

GACETA LEGISLATIVA



Año I

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 28 de febrero de 2019

Número 25

CONTENIDO

Orden del día

Primer Año de Ejercicio Constitucional. Primer Receso. **Cuarta Sesión Ordinaria.** p **2.**

Minuta

Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, remitida por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión..... p **2.**

Iniciativas

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el C. gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez p **4.**

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley número 906 Orgánica del Colegio de Veracruz, presentada por el C. gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez p **27.**

Dictámenes con proyecto de acuerdo

De las Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los cuales se determina que este H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene facultad para autorizar la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de auditoría a los HH. ayuntamientos de:

Ángel R. Cabada. p **29.**

Benito Juárez. p **31.**

Santiago Tuxtla. p **34.**

ORDEN DEL DÍA

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
2018-2021**

**PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER RECESO
CUARTA SESIÓN ORDINARIA
28 de febrero de 2019
11:00 Horas**

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura de correspondencia recibida.
- IV. Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, remitida por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.
- V. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el C. gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez.
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley número 906 Orgánica del Colegio de Veracruz, presentada por el C. gobernador del Estado, Cuitláhuac García Jiménez.
- VII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal, dictámenes con proyecto de acuerdo por los cuales se determina que este H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene facultad para autorizar a los HH. ayuntamientos de Ángel R. Cabada, Benito Juárez y Santiago Tuxtla, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de auditoría.
- VIII. Se levanta la sesión y se cita a la Quinta Sesión Ordinaria.

<><><>

MINUTA

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-477
EXP. 1448

Secretarios del H. Congreso del
Estado de Veracruz,
P r e s e n t e s

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos
Secretaria
(Rúbrica)

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISION PREVENTIVA OFICIOSA

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales

con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia del presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los

gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019

Dip. María de los Dolores Padierna Luna
Vicepresidenta
(Rúbrica)

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria
(Rúbrica)

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados
Para los efectos del Artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
(Rúbrica)

<><><

INICIATIVAS

Oficio No. 57/2019
Xalapa, Veracruz
22 de febrero de 2019

DIPUTADO JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO
P R E S E N T E

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante esa LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado, respetuosamente por su muy amable conducto someto a consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Mejora Regulatoria es la política pública que busca la generación de normas claras y la realización de trámites y servicios simplificados. Tiene como finalidad brindar certeza jurídica a la población, reducir tiempos y costos de cumplimiento de las cargas administrativas que la regulación le impone, así como eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la resolución de sus actos administrativos.

La implementación integral y homogénea de esta política pública favorece la competitividad, el desarrollo económico sostenible, la generación de empleos y la disminución de las posibilidades de corrupción al cimentarse en procedimientos transparentes y demandar la participación social, mediante la consulta pública para la definición del contenido y el modo en que las autoridades llevarán a cabo la ejecución de la mejora regulatoria en su ámbito de competencia.

El 5 de febrero de 2017, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Cíviles, por lo que la

mejora regulatoria se convirtió en una obligación constitucional dirigida a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dicho mandato constrañe a las autoridades a implementar en sus ámbitos de competencia esta política pública.

Es así que el 18 de mayo de 2018, se emitió como soporte de esa obligación constitucional la Ley General de Mejora Regulatoria cuyo objeto es el de "establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno [...] en materia de mejora regulatoria". Misma que en el artículo quinto transitorio, otorga a las entidades federativas el término de un año a partir de su entrada en vigor para adecuar la legislación en la materia.

En ese sentido, a efecto de que la mejora regulatoria se consolide en un marco jurídico que posibilite su aplicación, la presente iniciativa tiene como uno de sus propósitos, armonizar el marco normativo estatal de esta política pública con el actual en el ámbito federal.

Actualmente, se encuentra vigente la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, Núm. Ext 261 de fecha 13 de agosto de 2008 y reformada por última vez el 10 de agosto de 2010 publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, Núm. Ext 251; sin embargo, después de realizar el análisis correspondiente e identificando las carencias en el contenido de la misma, respecto a las exigencias actuales en la materia, se considera imprescindible derogarla y publicar una nueva Ley, ya que es necesaria su reestructuración, alineándose así a la disposición General en la materia.

La presente iniciativa pretende generar una normativa clara, que contemple las mejores prácticas nacionales e internacionales, que promueva el uso de las tecnologías para el logro de sus objetivos. Además, introducir conceptos que no los contiene la norma vigente y que implicarían un cambio sustantivo en la concepción de la mejora regulatoria y la forma en la que se ha venido implementando. Permitiendo con ello, mejorar la atracción y la retención de las inversiones local y extranjera, incrementar la generación de ingresos empresariales y disminuir los costos operativos de las empresas, así como generar trámites y servicios simplificados para la ciudadanía, promoviendo los principios de transparencia y combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la:

**LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, a la Fiscalía General del Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Mejora Regulatoria.

La aplicación de la presente ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y a las Autoridades de Mejora Regulatoria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las Regulaciones tanto estatales como municipales;
- II. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de Mejora Regulatoria;
- IV. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información; y

VI. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3. Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la Ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades que prevé el presente ordenamiento interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquellos en términos de estatuto jurídico perfecto, en materia de derechos y obligaciones.

Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Documento mediante el cual las dependencias justifica ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o reformas a las ya existentes;
- III. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado, las direcciones municipales de Mejora Regulatoria o equivalentes, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de Mejora Regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Catálogo: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Catálogo Estatal: Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- VII. Consejo Estatal: El Consejo de Mejora Regulatoria del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- VIII.** Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- IX.** Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria;
- X.** Estrategia Nacional: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XI.** Estrategia: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XII.** Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver trámites y servicios;
- XIII.** Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV.** Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria, LGMR, por sus siglas;
- XV.** Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- XVI.** Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XVII.** Padrón: El Padrón Estatal de Visitas Domiciliares, que integra la información de los servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XVIII.** Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XIX.** Programa de Mejora Regulatoria: Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XX.** Portal Oficial: Al espacio de una red informática que, ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado de gestionar trámites y servicios que ofrecen los Sujetos Obligados;
- XXI.** Reglamento: El Reglamento de esta Ley que expida el Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXII.** Reglamento Interior: Al Reglamento Interior del Consejo Estatal;
- XXIII.** Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXIV.** Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
- XXV.** Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
- XXVI.** Representante Estatal de Mejora Regulatoria: El Titular de la Dirección adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado, que tenga las atribuciones de aplicar la política pública de Mejora Regulatoria en el Estado;
- XXVII.** Responsable Oficial de Mejora Regulatoria: Servidor Público designado como responsable de coordinar el proceso de Mejora Regulatoria en el Sujeto Obligado correspondiente;
- XXVIII.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIX.** Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXX.** Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXI.** Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXXII.** Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las Regulaciones y procesos administra-

tivos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXXIII. Sistema de Protesta Ciudadana: Al Sistema mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXXVI. Sujetos Obligados: La Administración Pública Estatal y sus respectivos homólogos de los municipios.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y municipal, los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán Sujetos Obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones y de Trámites y Servicios;

XXXVII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal, municipal o de la alcaldía, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. La Administración Pública Estatal y Municipales, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones,

comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuenten cada uno de los Sujetos Obligados.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7. La política de Mejora Regulatoria que los Sujetos Obligados se encarguen de desarrollar, se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de Mejora Regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8. Son objetivos de la política de Mejora Regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan, generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la Mejora Regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
- XII. Armonizar el marco normativo de la Mejora Regulatoria en el Estado atendiendo los principios de esta Ley;

XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;

XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y

XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

Artículo 9. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Mejora Regulatoria.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo 1

De la Integración

Artículo 10. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y, la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia;
- III. Las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria; y
- V. Los Sujetos Obligados.

Artículo 12. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

- II. La Agenda Regulatoria Nacional y Estatal;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria; y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 13. Los Titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, como Responsable Oficial de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Nacional al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria, en esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

El Responsable Oficial de Mejora Regulatoria tendrá la responsabilidad de suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria la Agenda de Mejora Regulatoria, los Análisis de Impacto Regulatorio, el Programa de Mejora Regulatoria, así como la información a inscribirse en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

Capítulo II

Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de Mejora Regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia, asimismo fungirá como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y con diversos sectores de la sociedad. Dicho Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal;

- II. Un Vicepresidente Ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado y que suplirá al Presidente en sus ausencias;
- III. Un Vicepresidente de Control y Evaluación, que será el Titular de la Contraloría General del Estado;
- IV. Vocales del Sector Público:
 - a. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - b. El Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado;
 - c. Los Titulares de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo del Estado; y
 - d. El Titular de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno.
- V. Vocales del Sector Privado:
 - a. Federación de Cámara Nacionales de Comercio;
 - b. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Veracruz;
 - c. Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda;
 - d. Asociación de Industriales del Estado del Estado de Veracruz, A.C.;
 - e. Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados;
 - f. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;
 - g. Confederación Patronal de la República Mexicana;
 - h. Comité Coordinador Empresarial del Estado de Veracruz;
 - i. Cámara Nacional de Comercio; y
 - j. Un representante del Sector Educativo.
- VI. Un Secretario Técnico, que será el Representante Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. El Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria; y
- V. Dos Presidentes Municipales en representación de los municipios del Estado.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- II. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional aprobada previamente por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia y la política en materia de Mejora Regulatoria estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, Lineamientos y mecanismos;
- II. Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Secretaría para tal efecto;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria Municipal evalúe las Regulaciones nuevas y existentes a través de herramientas de Análisis de Impacto;

VI. Promover que la Autoridad de Mejora Regulatoria Municipal mida el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal en colaboración con la CONAMER;

VII. Conocer y opinar sobre los diagnósticos de análisis al marco regulatorio Estatal y Municipal que sean presentados por la Secretaría;

VIII. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la Mejora Regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios;

IX. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Secretaría;

X. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria;

XI. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

XII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XIII. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;

XIV. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y

XV. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los integrantes señalados en el artículo 14 de la presente ley podrán nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Con-

sejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

Artículo 20. Las atribuciones de los integrantes, las convocatorias, el quórum, el orden de las sesiones, el procedimiento para la votación de acuerdos y demás disposiciones se establecerán en el Reglamento Interior del Consejo.

Capítulo III

De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita.

Artículo 22. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia, misma que será publicada en la Gaceta Oficial del Estado y será vinculante para los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo IV

De la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario

Artículo 23. La Secretaría a través de su Representante Estatal de Mejora Regulatoria, tendrá como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito estatal:

- I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la Mejora Regulatoria y competitividad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Presentar al Consejo Estatal la Estrategia Nacional, previamente aprobada por el Consejo Nacional, adecuando la Estrategia Estatal, diseñando, implementando, desarrollando, monitoreando, evaluando y dando publicidad a la misma;
- III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, Lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Colaborar con la Secretaría de Gobierno en la administración del Registro Estatal de Regulaciones;
- VI. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios estatales;
- VII. Asesorar a las Autoridades de Mejora Regulatoria del Estado de Veracruz en la administración de sus respectivos Registros con el objetivo de integrar el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios;
- VIII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de Mejora Regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;
- IX. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;
- X. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y

coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los Lineamientos planteados por el Consejo Estatal;

- XI. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas Regulaciones y/o de reforma específica, así como los Análisis de Impacto Regulatorio que envíen a las Secretaría las dependencias Estatales g Municipales, g los Organismos Públicos Descentralizados, lo anterior siguiendo los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal;
- XII. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, siguiendo los Lineamientos establecidos por el Consejo Estatal;
- XIII. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances g retos de la política estatal de Mejora Regulatoria;
- XIV. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de Mejora Regulatoria;
- XV. Crear, desarrollar, proponer y promover acciones específicas de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir las planteadas por la CONAMER destinadas a los Sujetos Obligados;
- XVI. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
- XVII. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en caso de incumplimiento;
- XVIII. Celebrar convenios en materia de Mejora Regulatoria con la CONAMER, con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes;

XX. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, siguiendo los Lineamientos establecidos por el Consejo Estatal;

XXI. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los Lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

XXII. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal en colaboración con la CONAMER;

XXIII. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;

XXIV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de Mejora Regulatoria;

XXV. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo; y

XXVI. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. El Representante Estatal de Mejora Regulatoria deberá contar con título profesional y comprobar experiencia profesional de cuando menos dos años en el sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Ley.

Artículo 26. Corresponde al Representante Estatal de Mejora Regulatoria:

- I. Recibir e integrar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Presentar un informe anual al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, sobre el avance de la Secretaría en el cumplimiento de la Estrategia;
- III. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;

- IV. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- V. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Publicar en la Gaceta Oficial del Estado los Lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia;
- VII. Participar en representación de la Secretaría en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la Mejora Regulatoria;
- VIII. Colaborar con la CONAMER, con sus homólogos de las demás Entidades Federativas y con las Autoridades de Mejora Regulatoria municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para fortalecer y eficientar el funcionamiento de la Mejora Regulatoria estatal; y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior del Consejo Estatal, el Reglamento Interior de la Secretaría y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 27. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como función coordinarse con el Sistema Nacional y los Consejos Municipales, para implementar la política de Mejora Regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 28. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales, las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados correspondientes al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre éste y el Consejo Nacional. Así como los correspondientes con los Consejos Municipales.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del Poder Judicial

Artículo 29. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo 1 del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Secretaría.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales. Capítulo VII Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 30. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 31. La Secretaría se sujetará a la evaluación realizada por el Observatorio y reconocerá los resultados arrojados por su Indicador de Medición.

Artículo 32. El Observatorio será la única instancia que medirá el avance de la política pública para los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo VIII

De los Municipios

Artículo 33. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad de la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de Mejora Regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Responsable Oficial de Mejora Regulatoria Municipal.

Artículo 34. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado Municipal y la Secretaría, se llevará a

cabo a través del Responsable Oficial de Mejora Regulatoria Municipal, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 35. Compete a los Municipios en materia de Mejora Regulatoria, lo siguiente:

- I. Establecer acciones, estrategias y Lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Mejora Regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;
- II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los Sujetos Obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley,
- III. Elaborar los programas y acciones para lograr una Mejora Regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- IV. Elaborar y aprobar los Programas de Mejora Regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de Regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo;
- V. Suscribir la Agenda de Mejora Regulatoria, los Análisis de Impacto Regulatorio, así como mantener actualizada la información a inscribirse en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios; y
- VI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la Mejora Regulatoria.

Artículo 36. Los Consejos Municipales, se conformarán, en su caso por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Los Regidores;
- IV. El titular del área jurídica;
- V. Un Secretario Técnico, que será el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria Municipal;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y

VII. Los Titulares de las diferentes áreas del Ayuntamiento que determine el Presidente Municipal.

Artículo 37. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás Regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la Regulación de actividades económicas específicas;
- II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de Regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Secretaría, para los efectos de que ésta emita su opinión;
- III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Secretaría para los efectos legales correspondientes;
- IV. Informar al Cabildo del avance programático de Mejora Regulatoria y de la evaluación de los resultados;
- V. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
- VI. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de Mejora Regulatoria en las unidades administrativas municipales;
- VII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal; y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A los Consejos Municipales podrán concurrir como invitados permanentes, las personas u organizaciones

que considere pertinente el Presidente, los que tendrán derecho a voz pero no a voto.

TÍTULO TERCERO

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I

Del Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 38. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General de Mejora Regulatoria.

Artículo 39. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones;
- II. Los Registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Padrón Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. El Sistema de Protesta Ciudadana.

Capítulo II

Del Registro Estatal de Regulaciones

Artículo 40. El Registro Estatal de Regulaciones será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones del Estado. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro

Estatal de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, el Consejo Estatal expedirá los Lineamientos para que los Sujetos Obligados puedan inscribir sus Regulaciones.

Artículo 41. El Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XI. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

Artículo 42. La Secretaría de Gobierno será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberán coordinarse con la Secretaría de Gobierno para compilar y revisar la información vertida en el Registro Estatal de Regulaciones.

Capítulo III

De los Registros de Trámites y Servicios

Artículo 43. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 44. Los Registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- III. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. De los Poderes Legislativos y Judiciales del Estado;
- V. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- VI. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial; y
- VII. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Secretaría será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

En el caso de las fracciones III, IV, V, VI y VII será la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la responsable de administrar la información presentada por los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los Registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

Los Sujetos Obligados que requieran incorporar nuevos Trámites y Servicios los registros de Trámites y Servicios, deberán considerar implementar acciones de simplificación a los Trámites y Servicios vigentes con el objetivo de que las Regulaciones estatales se orienten a generar mayores beneficios que costos y un máximo beneficio social.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 45. La legislación o normatividad de los Registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámi-

tes o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
- XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 47. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro de Trámites y Servicios la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 46 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones 1 y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria

correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 49. El Registro Estatal de Trámites y Servicios se integrará y actualizará de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

Capítulo IV

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 50. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los Lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 51. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 52. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 53. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por pri-

mera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;

III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y

IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción 1 de este artículo.

Artículo 54. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Capítulo V

Del Padrón Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 55. El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 56. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia, de los servidores públicos a que se refiere el artículo 57, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 57. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre completo y cargo del funcionario público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo;
- II. Fundamentos jurídicos para la realización de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias;

- III. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias; y
- IV. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 58. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 59. La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información directamente en el Padrón, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Capítulo VI

De la Protesta Ciudadana

Artículo 60. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 46 de esta Ley.

Artículo 61. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dispondrá lo necesario para que las

personas puedan presentar la Protesta Ciudadana de manera presencial, telefónica y electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente que emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los Lineamientos que emita el Consejo Estatal.

Capítulo VII

De la Agenda Regulatoria

Artículo 62. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la sujetará a una consulta pública, por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 63. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 64. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 65. Previo a la emisión de las Regulaciones contenidas en la Agenda Regulatoria, los Sujetos Obligados deberán presentar a la Autoridad de Mejora Regulatoria el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.

Capítulo VIII

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los Lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades de Mejora Regulatoria en la expedición de sus

manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por la CONAMER para tal efecto.

Artículo 67. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 68. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas Regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las Regulaciones de que se trate;
- III. Problemas que la actual Regulación genera y cómo el proyecto de nueva Regulación plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las Regulaciones propuestas;

- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la Regulación propuesta con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios que generaría la Regulación propuesta;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la Regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la Regulación;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la Regulación o Propuesta Regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria; y
- X. Los demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 69. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comenta-

rios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los Lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente desarrollará para su implementación.

Artículo 70. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal, municipal o de la alcaldía según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haga otorgado el trato emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un

plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una Regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la Regulación o Regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la Regulación o Regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las Regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 71. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los Lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 73. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 74. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones de los interesados, que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de Mejora Regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 71 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá considerarse como definitivo, únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculativas para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 75. El encargado de la publicación oficial, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada.

Artículo 76. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Artículo 77. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de

Egresos del Estado del ejercicio fiscal que correspondan.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente en el Análisis de Impacto Regulatorio. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente efectuará la valoración y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente una nueva Propuesta Regulatoria.

Capítulo IX

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 78. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario establecido, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia bienal, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances.

El Consejo Estatal emitirá los Lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 79. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el Portal oficial.

La Contraloría General del Estado con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra facultada para emitir opiniones a los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 80. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 81. Para el caso de Trámites y Servicios, los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 82. Los Trámites y Servicios previstos en los Programas de Mejora Regulatoria podrán ser simplificados conforme a lo siguiente:

- I. Simplificación de requisitos;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. Implementación o simplificación de formatos;
- V. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;

- VI.** Fusión de Trámites y Servicios; e
- VII.** Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Artículo 83. El Gobernador del Estado publicará en el Medio de Difusión el Acuerdo que haga vinculante a los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo Estatal la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Capítulo X

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 84. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad nacional y/o estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Secretaría tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 85. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los Lineamientos que expida la Autoridad nacional y/o estatal de Mejora Regulatoria. Dichos Lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I.** Definición de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II.** El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III.** Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV.** Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V.** Vigencia de la certificación;
- VI.** Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y

- VII.** Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 86. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II.** Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III.** Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV.** Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V.** Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI.** Las demás que al efecto establezcan los Lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 87. La Secretaría publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Secretaría expedirá los Lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en la Gaceta Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de Mejora Regulatoria creados por la autoridad estatal, cuando se trate de Programas creados por la CONAMER, la publicación de los Lineamientos se llevará a cabo en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo XI

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 88. La Secretaría promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la Mejora Regulatoria en la Entidad, que vincula a los Sujetos Obligados de la presente Ley.

Artículo 89. La Secretaría compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de Mejora Regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

Capítulo XII

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 90. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 91. La Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo contará con el plazo de un año para la expedición del Reglamento a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor de esta Ley. Se contará con un año a partir de la entrada de esta Ley para que inicie el funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio, en ese sentido la Autoridad de Mejora Regulatoria

y los Sujetos Obligados desarrollaran las capacidades necesarias para ello.

CUARTO. Las autoridades estatales y municipales darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

SEXTO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por la esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

SÉPTIMO. Las Regulaciones, Lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

OCTAVO. La Secretaría, publicará dentro del plazo que no exceda a un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Lineamientos para la implementación de las siguientes herramientas:

- I. Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- II. La Agenda Regulatoria Estatal;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio; y
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

NOVENO. Se abrogan la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el miércoles 13 de agosto de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado No. Ext. 261, el Decreto por el que se establece el Programa de Mejora de Trámites Estatales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el miércoles 6 de marzo de 2013 en la Gaceta Oficial del Estado No. Ext. 086 y el Decreto por el que se establece el Registro Estatal de Trámites y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz (RETS), publicada el viernes 27 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Estado No. Ext. 256.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**CUITLÁHUAC GARCÍA JIMENEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
(RÚBRICA)**

<><><>

Oficio número 106/2019

Xalapa, Veracruz

22 de febrero de 2019

**DIPUTADO JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO
PRESENTE**

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, ante esa LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 34 fracción III de la Constitución Política del Estado, respetuosamente por su muy amable conducto someto a consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 906 ORGÁNICA DEL COLEGIO DE VERACRUZ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Gobierno de Veracruz está dentro del Proyecto de Nación, para lograr la transformación pública, tiene el compromiso de tener un plan y metas definidas que darán forma a las políticas, programas y acciones, a fin de avanzar hacia un mayor desarrollo. Para lograr construir una economía fuerte y un entorno sustentable, con la finalidad de que los habitantes de esta entidad, pueda prosperar, y obtener una calidad de vida. Actualmente, existe la necesidad de un ejercicio administrativo ordenado, eficaz y eficiente, que rinda buenas cuentas a los ciudadanos.

- II. Que con fundamento en el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesta que una de las atribuciones que tiene el Gobernador del Estado es la de promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, así como procurar el progreso en el Estado.
- III. Es urgente enfrentar los retos que presentan los efectos de la pobreza, lo cual requiere de un modelo político y económico dinámico, sustentado en la generación de empleos productivos y en la promoción de mecanismos eficientes de distribución de la riqueza, pero también, de un instrumento para la equidad y disminución de los niveles de desigualdad, por lo que una forma de responder a los retos y oportunidades que nos demanda nuestro presente y el porvenir, es establecer estrategias contundentes que den un rumbo claro.
- IV. Para esta administración, es apremiante que en la administración pública, se efectuó una reorganización, tomado en consideración la austeridad en todos los niveles de gobierno. Lo anterior es con el fin de contar con finanzas públicas sólidas y ordenadas, como un medio para promover la inversión productiva en la región veracruzana.
- V. Por lo anterior, es prioritario la optimización del personal, de las dependencias e instituciones pertenecientes a la Administración Pública Estatal, y de todo aquello que implique un aumento significativo de la eficiencia en el cumplimiento de sus cometidos, con la compactación de estructuras orgánicas, evitando la duplicidad de gastos o redundancia de funciones entre organismos descentralizados.
- VI. El gobierno actual llevará a cabo una evaluación de las estructuras organizacionales de la Administración Pública del Estado, tal valoración será un esfuerzo continuo, a fin de evitar que se dupliquen objetivos y funciones, así de esta manera lograr la optimización de recursos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NÚMERO 906 ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE VERACRUZ**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1, primer párrafo del artículo 2, fracción XI del artículo 3, fracción I, II y VI del artículo 13, párrafo primero del artículo 14, fracción III del artículo 17, las fracciones XX y XXII del artículo 18, las fracciones II, III y IV del artículo 20, la fracción VII del artículo 21, 32; se **deroga** la fracción I del artículo 2, la fracción IV del artículo 17, las fracciones V y VI del artículo 20, la fracción XXIV del artículo 21, 33 y 34 todos de la Ley Número 906 Orgánica del Colegio de Veracruz, para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución de educación superior denominada El Colegio de Veracruz, en adelante EL COLVER, como organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión. Estará sectorizado a la Secretaría de Educación de Veracruz.

Artículo 2. Son fines de EL COLVER, como institución de educación superior:

I. Se deroga.

II. a XIII. ...

Artículo 3. ...

I. a X. ...

XI. Celebrar acuerdos y convenios con otras instituciones de educación, asociaciones civiles, gobiernos y todo tipo de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acciones de coordinación, colaboración de carácter docente, o de investigación, innovación y difusión del conocimiento; los cuales podrán ser incorporados a los planes y programas de estudio de EL COLVER;

XII. a XX. ...

Artículo 13. ...

I. El Presidente de la Junta, que será el Gobernador.

II. El Vicepresidente de la Junta, quien fungirá como Presidente en las ausencias de éste, será el Secretario de Educación del Estado;

III. a V. ...

VI. El Secretario Técnico será el Rector del COLVER, que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

...

Artículo 14. La Junta, a convocatoria de su Vicepresidente, por conducto de la Secretaría Técnica, sesionará de manera ordinaria cuando menos cuatro veces al año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

...

...

...

...

Artículo 17. ...

I. a II. ...

III. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad, ni inhabilitado para desempeñar servicio público.

IV. Se deroga.

Artículo 18. ...

I a XIX. ...

XX. Nombrar al Rector de EL COLVER, a propuesta del Presidente de la Junta;

XXI. ...

XXII. Remover libremente al Rector de EL COLVER.

XXIII. ...

Artículo 20. ...

I. ...

II. Contar, preferentemente, con estudios de posgrados;

III. Contar con experiencia académica y prestigio profesional; y

IV. No haber sido o estar inhabilitado administrativamente.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

Artículo 21. ...

I. a VI. ...

VII. Designar al Secretario del Consejo Técnico;

VIII. a XXIII. ...

XXIV. Se deroga.

XXV. ...

Artículo 32. EL COLVER contará con un Órgano Interno de Control dependiente de la Contraloría General del Estado. El nombramiento de su titular, la designación de su personal, y sus funciones y atribuciones deberán realizarse de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 33. Se deroga.

Artículo 34. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. En un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto, el Secretario Técnico procederá a convocar a los actuales miembros, así como a aquellos funcionarios que formaran parte de la Junta de Gobierno, para informarles del alcance legal del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
(RÚBRICA)**

<><><>

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE VIGILANCIA Y DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnada a estas Comisiones Permanentes Unidas los oficios número SG-SO/1er./1er./164/2018 y SG-SO/1er./1er./165/2018, ambos, de fecha de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con su respectivo expediente, un oficio enviado por el H. Ayuntamiento de **Ángel R. Cabada**, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual informa a esta Soberanía para los efectos legales procedentes sobre la contratación del Despacho "NH Asesores Integrales S.C." y de la persona Física "José Juan Ortiz Pérez" para que realicen la Auditoría Financiera y la Auditoría Técnica, respectivamente, del Ejercicio Fiscal 2018 y ser pagadas con recursos del FORTAMUNDF.

De conformidad con lo establecido por los artículos: 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado; 38 y 39 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 73 octies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 45, 51, 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 78 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; 18 y 19 del Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 26 de noviembre de 2018, el H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave por oficio Sin Número mediante el cual informa ante este Honorable Congreso del Estado sobre la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. Que por medio de los oficios SG-SO/1er./1er./164/2018 y SG-SO/1er./1er./165/2018, ambos, de fecha 13 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva de esta Honorable Soberanía decidió remitir, a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, el asunto que

nos ocupa a estas Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal.

III. Que el C. Arturo Herviz Reyes, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó el oficio Sin Número mediante el cual informa la contratación del Despacho "NH Asesores Integrales S.C." y a la persona Física "José Juan Ortiz Pérez", con el propósito de realizar la Auditoría Financiera y la Auditoría Técnica, respectivamente, del Ejercicio Fiscal 2018 y pagarlas con recursos del FORTAMUNDF. Anexa Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo Sin Número de fecha 02 de abril de 2018, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó la contratación del despacho contable y a la persona física mencionados.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de esta Comisiones Dictaminadoras, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como Órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante dictámenes sobre los asuntos turnados, a que el Congreso ejerza sus atribuciones, son competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el día miércoles 12 de diciembre de 2018, con número extraordinario 496, el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

TERCERO.- Que a partir del 23 de noviembre del año 2017 se reforma el artículo 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se suprime la atribución del Congreso, de autorizar a los Ayuntamientos la celebración de convenios con personas físicas y morales, que al pie de la letra decía: "*La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas.*" Y que ahora dice: "*La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso, cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funcio-*

nes relacionados con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles".

CUARTO. – Que se publicó en el mismo número de la Gaceta invocada en el párrafo segundo, del presente dictamen, el Padrón de Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Pública 2019, con vigencia del 01 de enero 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año, con las siguientes modalidades: en especialidad Auditoría Financiera Presupuestal para personas morales prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Auditoría Financiera Presupuestal para personas físicas prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Técnica a la Obra Pública para personas morales prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Auditoría Técnica a la Obra Pública para personas físicas prestadores de servicios profesionales de Auditoría.

Es por ello que estas Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal someten a consideración de esta soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. – Se determina que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no tiene facultad de autorizar a los Ayuntamientos para la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de auditoría, por lo que son los propios Ayuntamientos, a través de sus áreas administrativas, los que realicen las acciones necesarias para su contratación y su respectivo pago.

SEGUNDO. - Esta Soberanía se da por enterada de la autorización que realizó el H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada para la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de Auditoría.

TERCERO. – Infórmese al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, revisar que el H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada cumpla con lo dispuesto en el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

CUARTO. – Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayun-

tamiento de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. – Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIENUEVE.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

DIP. ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. HENRI CHRISTOPHE GÓMEZ SÁNCHEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA ESTHER LÓPEZ CALLEJAS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. DEISY JUAN ANTONIO
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. WENCESLAO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MAGALY ARMENTA OLIVEROS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE
VOCAL

DIP. FLORENCIA MARTÍNEZ RIVERA
VOCAL

DIP. ERIKA AYALA RÍOS
VOCAL
(RÚBRICA)

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

DIP. AUGUSTO NAHÚM ÁLVAREZ PELLICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. IVONNE TRUJILLO ORTÍZ
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE VIGILANCIA Y DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, le fue turnado a estas Comisiones Permanentes Unidas los oficios número SG-SO/1er./1er./031/2018 y SG-SO/1er./1er./032/2018, ambos, de fecha de 16 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con su respectivo expediente, la solicitud de autorización del H. Ayuntamiento de **Benito Juárez**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para la autorización de la contratación del Despacho "BC Contadores Públicos y Consultores, S.C." y de la persona Física "Arq. Gabriel Guzmán Reyes" para que

realicen la Auditoría Financiera y la Auditoría Técnica, respectivamente, del Ejercicio Fiscal 2018 y ser pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

De conformidad con lo establecido por los artículos: 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado; 38 y 39 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 73 octies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 45, 51, 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 78 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; 18 y 19 del Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 12 de noviembre de 2018, el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave por oficio PREBJ/138/XI/2018 solicitó ante este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. Que por medio de los oficios SG-SO/1er./1er./031/2018 y SG-SO/1er./1er./032/2018, ambos, de fecha 16 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva de esta Honorable Soberanía decidió remitir, a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, el asunto que nos ocupa a estas Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal.

III. Que el C. Flocelo Ramírez Vargas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó la solicitud para poder contratar al Despacho "BC Contadores Públicos y Consultores, S.C." y a la persona Física "Arq. Gabriel Guzmán Reyes", con el propósito de realizar la Auditoría Financiera y la Auditoría Técnica, respectivamente, del Ejercicio Fiscal 2018 y pagarlas con recursos del FORTAMUNDF. Anexa Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 25 Bis de fecha 29 de marzo de 2018, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó la contratación del Despacho Contable y a la persona física mencionados.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio

de los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como Órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante dictámenes sobre los asuntos turnados, a que el Congreso ejerza sus atribuciones, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el día miércoles 12 de diciembre de 2018, con número extraordinario 496, el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

TERCERO.- Que a partir del 23 de noviembre del año 2017 se reforma el artículo 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se suprime la atribución del Congreso, de autorizar a los Ayuntamientos la celebración de convenios con personas físicas y morales, que al pie de la letra decía: *"La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas"*. Y que ahora dice: *"La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso, cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionados con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles"*.

CUARTO. – Que se publicó en el mismo número de la Gaceta invocada en el párrafo segundo, del presente dictamen, el Padrón de Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Pública 2019, con vigencia del 01 de enero 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año, con las siguientes modalidades: en especialidad Auditoría Financiera Presupuestal para personas morales prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Auditoría Financiera Presupuestal para personas físicas prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Técnica a la Obra Pública para personas morales prestadores de servicios profesionales de Auditoría;

especialidad Auditoría Técnica a la Obra Pública para personas físicas prestadores de servicios profesionales de Auditoría.

Es por ello que estas Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal someten a consideración de esta soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. – Se determina que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no tiene facultad para autorizar al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de Auditoría. Por lo que deberá de ser el propio H. Ayuntamiento quien a través de sus áreas administrativas realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al oficio PREBJ/138/XI/2018.

SEGUNDO. – Infórmese al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, revisar las solicitudes del H. Ayuntamiento de Benito Juárez para que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

TERCERO. – Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional del Honorable Benito Juárez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. – Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIENUEVE.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

DIP. ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. HENRI CHRISTOPHE GÓMEZ SÁNCHEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA ESTHER LÓPEZ CALLEJAS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. DEISY JUAN ANTONIO
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. WENCESLAO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MAGALY ARMENTA OLIVEROS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE
VOCAL

DIP. FLORENCIA MARTÍNEZ RIVERA
VOCAL

DIP. ERIKA AYALA RÍOS
VOCAL
(RÚBRICA)

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA MUNICIPAL

DIP. AUGUSTO NAHÚM ÁLVAREZ PELLICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. IVONNE TRUJILLO ORTÍZ
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE VIGILANCIA Y DE HACIENDA MUNICIPAL

Honorable Asamblea:

Por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a estas Comisiones Permanentes Unidas los oficios número SG-SO/1er./1er./290/2019 y SG-SO/1er./1er./291/2019, ambos, de fecha de 08 de enero de 2019, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con su respectivo expediente, la solicitud de autorización del H. Ayuntamiento de **Santiago Tuxtla**, Veracruz de Ignacio de la Llave, para la autorización de la contratación del Despacho "BC Contadores Públicos y Consultores, S.C." y de la persona Física "Arq. Gabriel Guzmán Reyes", para que realicen la Auditoría Financiera y la Auditoría Técnica, respectivamente, del Ejercicio Fiscal 2018 y ser pagadas con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF).

De conformidad con lo establecido por los artículos: 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado; 38 y 39 fracciones XVIII y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 73 octies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 45, 51, 59, 61, primer párrafo, 62, 65, 78 y 107 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; 18 y 19 del Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el 17 de abril de 2018, el H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave por

oficio PRES/072/2018 solicitó ante este Honorable Congreso del Estado la autorización para la celebración del convenio referido en el proemio del presente dictamen.

II. Que por medio de los oficios SG-SO/1er./1er./290/2019 y SG-SO/1er./1er./291/2019, ambos, de fecha de 08 de enero de 2019, la Mesa Directiva de esta Honorable Soberanía decidió remitir, a través de la Secretaría General de este H. Congreso del Estado, para su estudio y dictamen, el asunto que nos ocupa a estas Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal.

III. Que el C. Argeniz Vázquez Copete, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó la solicitud para poder contratar al Despacho "BC Contadores Públicos y Consultores, S.C." y a la persona Física "Arq. Gabriel Guzmán Reyes", con el propósito de realizar la Auditoría Financiera y la Auditoría Técnica, respectivamente, del Ejercicio Fiscal 2018 y pagarlas con recursos del FORTAMUNDF. Anexa Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 14 de fecha 05 de junio de 2018, en la cual el H. Ayuntamiento autorizó la contratación del Despacho Contable y la persona física mencionados.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, las Comisiones Permanentes Unidas que suscriben, como Órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen mediante dictámenes sobre los asuntos turnados, a que el Congreso ejerza sus atribuciones, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el día miércoles 12 de diciembre de 2018, con número extraordinario 496, el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

TERCERO. - Que a partir del 23 de noviembre del año 2017 se reforma el artículo 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se suprime la atribución del Congreso, de autorizar a los Ayuntamientos la cele-

bración de convenios con personas físicas y morales, que al pie de la letra decía: “La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas”. Y que ahora dice: “La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso, cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionados con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”.

CUARTO. – Que se publicó en el mismo número de la Gaceta invocada en el párrafo segundo, del presente dictamen, el Padrón de Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría Pública 2019, con vigencia del 01 de enero 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año, con las siguientes modalidades: en especialidad Auditoría Financiera Presupuestal para personas morales prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Auditoría Financiera Presupuestal para personas físicas prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Técnica a la Obra Pública para personas morales prestadores de servicios profesionales de Auditoría; especialidad Auditoría Técnica a la Obra Pública para personas físicas prestadores de servicios profesionales de Auditoría.

Es por ello que estas Comisiones Permanentes Unidas de Vigilancia y de Hacienda Municipal someten a consideración de esta soberanía el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. – Se determina que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no tiene facultad para autorizar al H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales de Auditoría. Por lo que deberá de ser el propio H. Ayuntamiento quien a través de sus áreas administrativas realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al oficio PRES/072/2018.

SEGUNDO. – Infórmese al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, revisar las solicitudes del H. Ayuntamiento de Santiago Tuxtla para que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento para el Registro, Habilitación, Contratación, Control y Evaluación

de los Despachos Externos y Prestadores de Servicios Profesionales de Auditoría.

TERCERO. – Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. – Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIENUEVE.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA

DIP. ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MÓNICA ROBLES BARAJAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. HENRI CHRISTOPHE GÓMEZ SÁNCHEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA ESTHER LÓPEZ CALLEJAS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. DEISY JUAN ANTONIO
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. WENCESLAO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MAGALY ARMENTA OLIVEROS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. VÍCTOR EMMANUEL VARGAS BARRIENTOS
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. RODRIGO GARCÍA ESCALANTE
VOCAL
(RÚBRICA)

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE
VOCAL

DIP. FLORENCIA MARTÍNEZ RIVERA
VOCAL

DIP. ERIKA AYALA RÍOS
VOCAL
(RÚBRICA)

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
MUNICIPAL

DIP. AUGUSTO NAHÚM ÁLVAREZ PELLICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ERIC DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. IVONNE TRUJILLO ORTÍZ
VOCAL
(RÚBRICA)

<><><>

FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

Palacio Legislativo
Departamento del Diario de los Debates
Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.
Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.
Tel. 01 (228) 8 42 05 00 Ext. 3124

DIPUTACIÓN PERMANENTE

MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
Presidente

DIP. ERIKA AYALA RÍOS
Vicepresidenta

DIP. ALEXIS SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario

VOCALES

DIP. MARÍA JOSEFINA GAMBOA TORALES

DIP. MONTSERRAT ORTEGA RUIZ

DIP. ERIK IVÁN AGUILAR LÓPEZ

DIP. MAGALY ARMENTA OLIVEROS

DIP. RAYMUNDO ANDRADE RIVERA

DIP. DEISY JUAN ANTONIO

DIP. JESSICA RAMÍREZ CISNEROS

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN
Coordinador del Grupo Legislativo Morena, Movimiento de Regeneración Nacional
Presidente

DIP. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. GONZALO GUÍZAR VALLADARES
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto "Del Lado Correcto de la Historia"

DIP. BRIANDA KRISTEL HERNÁNDEZ TOPETE
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto de los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática

DIP. ERIKA AYALA RÍOS
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto del Partido
Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México

ÁREA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Lic. Domingo Bahena Corbalá

SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES
Mtra. María Antonia Quiroz Morales

DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES
Lic. Christian Toral Fernández